



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° ⁰⁴³ -2022-GR.APURIMAC/.GG.

Abancay; 16 FEB. 2022

VISTOS

La Opinión Legal N° 042 -2022-GR.APURIMAC/DRAJ/DR, de fecha 24/01/2022, el Informe N° 1468-2021-GRAP/DRADM/OF.RR.HH Y E, de fecha 29/12/2021, que contiene el recurso administrativo de apelación promovido por la Administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, contra la Resolución Directoral N.º 179-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19/11/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191" de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo",

Que, con fecha 04/11/2021, la administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, solicita ante la Dirección Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, el reconocimiento del incremento remunerativo equivalente al 10% del **FONAVI** del haber total mensual según lo dispone el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 a partir del mes de enero 1993.

Que, con fecha 12/11/2021, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón del GOBIERNO Regional de Apurímac, emitió la Resolución Directoral N° 166-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH.y E, acto resolutivo que declaró **IMPROCEDENTE**, la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981, y sus devengados insolutos, presentado por la administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, identificada con DNI N° 31007148, en su condición de servidora del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, con fecha 13/12/2021, ingresado por mesa del Gobierno Regional de Apurímac, con registro de SIGE 22586-2021, la administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 179-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HH.y E, sustentando que, " Que ha sido nombrada en la carrera Pública Administrativa a tiempo completo en los distintos cargos y niveles bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, entre otros argumentos al amparo del art. 2° del Decreto Ley N° 25981, ya derogado por la Ley N° 26233, donde obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993;

Que, por otro lado ampara su petición en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del 1992, de estableció un incremento de remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, siempre que mi remuneración este afecta a la contribución de FONAVI; cual como es de verse no se otorgó a la recurrente, a pesar de estar demostrado con las boletas de pago que se ofrecieron como medio de prueba en la solicitud, no se me ha otorgado el mencionado incremento establecido, generándose con ello el derecho de solicitar el reintegro remunerativo devengado dejado de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



beneficio que deberá de calcularse desde 01 de enero del 1993 hasta la vigencia del mismo, la que debe permanecer a la actualidad;

Que, la misma, manifiesta la institución Gobierno Regional de Apurímac, ha incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° numeral 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: 1. La controversia a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

En virtud de lo previsto por el Art. 26° de la Constitución Política del Perú, establece que en la relación laboral se respeta el principio de IGUALDAD de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, asimismo, se tiene a similares pretensiones solicitadas por servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, sector Educación, y otros sectores públicos, referido al incremento de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993, se ha dispuesto fallos favorables a los solicitantes, de esta manera, resulta evidente la nulidad del acto administrativo impugnado siendo fundado el presente recurso de apelación.

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el Artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme el artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25 07-2019;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido consiste en determinar, si corresponde otorgar a la administrada, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir de 1 de enero del 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del FONAVI hasta la actualidad y el reconocimiento de los devengados e intereses legales, como lo pretende o no;

Que, este superior jerárquico expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar infaliblemente sus alcances; siendo así el momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el Artículo 2 del Decreto 2 del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI", el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las

043





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



043

demás disposiciones que se le opusieran, sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero del 1993, continuaran percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismo del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, esto es, si el administrado, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisitos indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 (que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos de Sector Público que financian sus planillas (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dieta, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las misas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en claro observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



043

Que, estando al Informe Técnico N° 111-2021-GRAP/DRA/OF.RR.HH./ABOG.LEQD, de fecha 29 de diciembre del 2021, en la parte de sus análisis puntualiza entre otros puntos "En ese tenor en el presente caso, hecha la revisión de los fundamentos expuestos por la peticionante es de advertirse que NUNCA fue beneficiada del aumento de remuneraciones por los contribuciones al FONAVI de haber solicitado tal beneficio durante la vigencia del Decreto Ley 25981, es decir hasta el 16 de octubre del año 1993, donde fue derogado mediante Ley N° 26233, dejando como únicos beneficiarios a aquellos servidores que había obtenido tal beneficio a partir de enero de 1993"

Que, también en sus conclusiones manifiesta en el punto 4.1. El artículo 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, precisa que "El término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios y deberá de resolverse en el plazo de 30 días". se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2. La solicitud presentada por la Administrada RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 179-2021-GR APURIMAC/D OF RR.HH.YE, se encuentra dentro del plazo de 15 días de interposición.

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en fecha 24/01/2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió la Opinión Legal N° 042-2022 GRAP/08/DRAJ, Opina por declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación presentada por la administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, ello de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho plasmados en la opinión; Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GRAPURIMAC/GR, de fecha 07/01/2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **RUTH ROSARIO SUCAPUCA VALER**, contra la Resolución Directoral N° 179-2021-GR.APURIMAC/D.OF.RR.HHyE, de fecha 19 de noviembre del 2021, por los fundamentos expuestos en consecuencia **SUBSISTENTE Y VALIDA**, la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo N° 228 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO; DEVOLVER, los actuados a la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac, por corresponder, debiendo quedar en copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente resolución a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



043

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
IVS/ABOG.

